JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001-2.023-00059-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

R E SU E L V E:

PRIMERO: Partiendo de lo conciliado por las partes en la diligencia de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial de la menor de edad Ashly Angeline Casares Bocanegra, celebrada el 8 de noviembre de 2019 (según copia que se aporta), aprobado por éste juzgado, y a lo pedido en el libelo, suscrito por la señora Yudy Astrid Bocanegra Lozano, progenitora de la citada menor, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la menor de edad: Ashly Angeline Casares Bocanegra, hija de la señora ya citada contra Rafael Casares Giraldo, por la suma de Siete Millones Doscientos Ochenta Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos ($ 7.280.258.oo) Moneda corriente. correspondiente a los alimentos en dinero y especie causados noviembre de 202 hasta febrero del corriente año (2023), conforme a lo expuesto en el hecho tercer de la demanda. Más las cuotas de alimentos en dinero y especie que en i sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios de 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Titulo único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado Rafael Casares Giraldo, en la forma ordenada por los artículos 291, 292. 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo dispone los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por medio físico o correo electrónico si lo tuviere, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: CUARTO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención no de porcentaje pedido en la demanda por considerarse exagerado sino del cuarenta por ciento (40 %) del salario devengado por el demandado Rafael Casares Giraldo, luego de las deducciones de

ley, como empleado que es de la Empresa Ferretería Ferreunidos de ésta ciudad. Igual porcentaje, se decreta sobre sus prestaciones sociales (incluye primas y cesantías).

La medida decretada, se limita a la suma de $40'500.000 M/cte.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena al Pagador de la citada Empresa, para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Líbrese la comunicación respectiva.

QUINTO: Para la notificación de éste auto al demandado Rafael Casares Giraldo, la parte interesada librará las comunicaciones pertinentes

SEXTO: Se tiene a la señora Yudy Astrid Bocanegra Lozano, como parte en el proceso, en su calidad de progenitora de la menor demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario